

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	TERCER INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA Nº. 110013335020201800058
ACCIONANTE:	WILMER GUTIÉRREZ GARZÓN
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

En atención al silencio respecto del auto que antecede, se reitera que, mediante escrito presentado a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, el accionante refiere a las actuaciones adelantadas por las accionadas en pro de salvaguardar su salud y cumplir el fallo de tutela objeto de incidente; sin embargo, enfatiza que actualmente se encuentra a la espera de las siguientes ayudas diagnósticas, laboratorio clínico y consultas de medicina especializada, a saber:

1) Exámenes de laboratorio ordenados por las áreas de neurocirugía y endocrinología.

2) Resonancia magnética de base de cráneo o silla turca simple y de contraste ordenada por el área de neurocirugía.

3) Consulta especializada de otorrinolaringología con la doctora Mora del Hospital Militar Central.

4) Valoración por oftalmología.

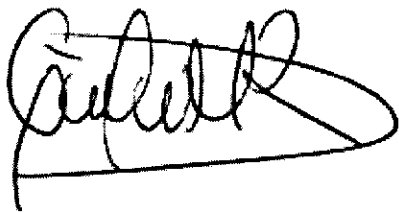
5) Consulta especializada de control por neurocirugía con el doctor Chacón Zambrano Leonardo Andrés, del Hospital Militar Central (previa toma de exámenes de laboratorios ordenados).

6) Consulta especializada de control por endocrinología con el doctor Guzmán Luna Isaac Javier del Hospital Militar Central (previa toma de resonancia y laboratorios ordenados).

Así las cosas, se requiere por segunda vez al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General CARLOS RINCÓN ARANGO, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue informe detallado respecto de las gestiones realizadas para dar continuidad al tratamiento médico del accionante, teniendo en cuenta que desde el 23 de noviembre de 2020 fue trasladado a un centro de

reclusión militar, dejando de estar en custodia del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

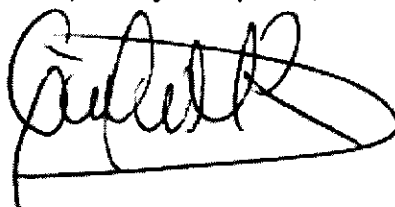
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800143 00
ACCIONANTE:	ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Ante el silencio respecto del auto que antecede, previo a impartir la sanción a que haya lugar, se requiere que la Secretaría del Despacho deje constancia de la notificación personal efectuada al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, señor Brigadier General CARLOS RINCÓN ARANGO.

En caso de no haberse logrado realizar en debida forma, se dispone que se ejecute informándole que cuenta con cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, so pena de ser aplicada la sanción pertinente por desacato a orden judicial.

El accionado deberá allegar informe detallado de las razones de hecho y de derecho que permitieron que el 23 de abril de 2019, se expidiera el Acta de la Junta Médica Provisional 107029 (fl. 133), notificada el 24 de septiembre del año en curso (fl. 131), sin que hayan realizado las valoraciones por los especialistas en neurocirugía y medicina familiar al señor ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO, el 23 de abril de 2019 (fl. 93 y 95).

Notifíquese y cúmplase,



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

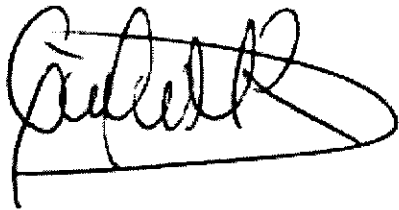
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento de los requerimientos realizados, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que el accionante fue citado para junta médico laboral que se llevaría a cabo el 29 de abril de 2020 a las 7:00 am., por lo que, en aras de establecer el efectivo cumplimiento al fallo de tutela, se requirió al señor **JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO**, con el fin que indicara si asistió a la cita programada, y de ser así, comunicara al Despacho en qué etapa se encuentra dicho trámite.

Así las cosas, ante el silencio respecto al requerimiento anterior el cual ha sido reiterativo en el tiempo, se requiere por última vez al accionante, con el fin que informe lo requerido, especificando en qué etapa se encuentra el trámite de su Junta Médico Laboral, so pena de dar por terminado el incidente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



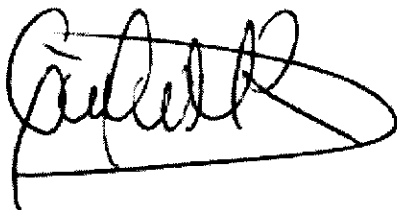
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900242 00
ACCIONANTE:	NELSON RICO MORALES
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

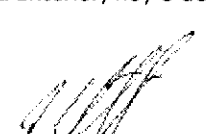
Por secretaría del Despacho, remítase copia por correo electrónico al demandante del escrito obrante de folios 33 a 37, en acatamiento a lo ordenado en los autos de 2 de marzo y 9 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA 1100133350202019-0027100
ACCIONANTE:	YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

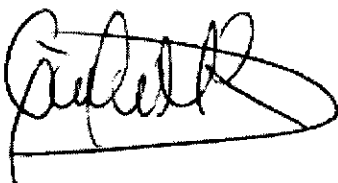
Ante el silencio respecto de los autos que anteceden, previo a impartir la sanción a que haya lugar, se requiere que la Secretaría del Despacho para que deje constancia de la notificación personal efectuada al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, señor Brigadier General CARLOS RINCÓN ARANGO.

En caso de no haberse logrado realizar en debida forma la misma, se dispone que se ejecute informándole que cuenta con cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, so pena de ser aplicada la sanción pertinente por desacato a orden judicial.

El accionado deberá allegar informe detallando respecto de la etapa en que se encuentra el trámite de exámenes de retiro del señor YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.948.042, y la convocatoria para la Junta Médico Laboral, si a ella hubiere lugar.

Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, para el cumplimiento de la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

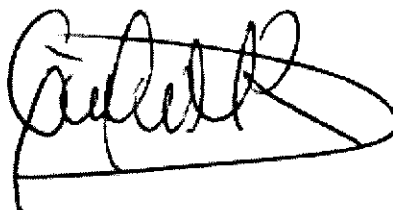
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900291 00
ACCIONANTE:	APOLINAR BUELVAS ORTIZ
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Ante el silencio de la parte interesada respecto de los autos que preceden, **requiérase** al señor APOLINAR VUELVAS ORTIZ, con el fin de que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que se libre en tal sentido, se sirva informar si fue notificado en debida forma del Oficio 20191170439851 de 06 de marzo de 2019.

Se advierte que, si el accionante persiste en abstenerse de dar respuesta a lo requerido, se procederá a dar por terminado el incidente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPATALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

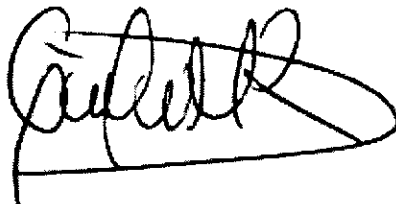
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900362 00
ACCIONANTE:	JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento de los requerimientos que preceden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó informe en el que destaca que se están realizando las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente, por lo que, mediante Oficio 2020339001959841 de 03 de noviembre de 2020, requirió al accionante con el fin de que realizara el trámite a su cargo respecto del concepto médico de urología.

Por lo anterior, se requiere por última vez al señor JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO, con el fin que en el término de tres (3) días informe las gestiones a su cargo para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el incidente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900474 00
ACCIONANTE:	JOSÉ GABRIEL MORA TINOCO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL

Ante el silencio por parte de la entidad accionada, respecto de los autos que preceden, se dispone a abrir el periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas en el presente trámite incidental:

DEMANDANTE: No solicitó práctica de pruebas.

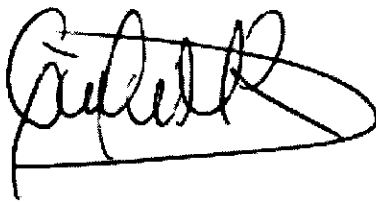
ENTIDAD DEMANDADA: No requirió práctica de pruebas.

DE OFICIO: Por secretaría líbrese oficio al Comandante del Ejército Nacional, señor Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, para que certifique a este Despacho lo siguiente:

✓ Si ya efectuó la notificación, en debida forma, de la Resolución 000324 de 06 de marzo de 2019 al señor José Gabriel Mora Tinoco.

Se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2021
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

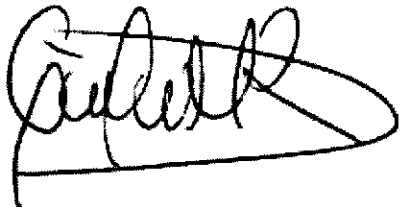
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000007 00
ACCIONANTE:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

Ante el silencio del DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, respecto del auto que abrió a pruebas el incidente de desacato de la referencia, se le **requiere por segunda vez** con el fin que en el término de tres (3) días proceda a informar si ya profirió respuesta de fondo a la petición radicada por la actora el 20 de noviembre de 2019, bajo el N°.13673.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, acredítese el cumplimiento de la notificación personal efectuada al accionado, con el fin de ejecutar en debida forma la sanción por desacato a orden judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

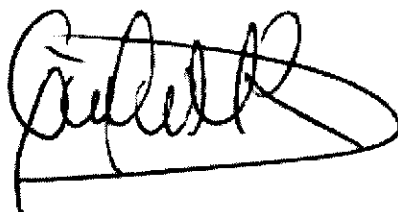
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000087 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Ante el silencio por parte de la Fiduprevisora SA, respecto del requerimiento realizado en el proveído que antecede, y conforme a lo manifestado por el Líder del Sector Educativo para el Departamento de La Guajira, requiérase nuevamente a la **PRESIDENTA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, con el fin que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue prueba del cumplimiento material del fallo proferido el 14 de mayo de 2020 por esta Sede Judicial, informando acerca de la petición de reajuste de la mesada pensional a que considera tener derecho el actor, presentada el 27 de febrero de 2020, con radicado 20200320592622, en cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00393.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
--

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

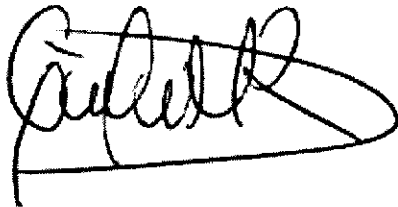
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000105 00
ACCIONANTE:	ANSELMO PÉREZ MOLANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Ante el silencio de la demandada respecto del auto que abre el incidente de desacato, **requiérase por segunda vez** al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste y allegue prueba del cumplimiento material del fallo proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2020 y solicite y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

Finalmente, por Secretaría del Despacho, acredítese el cumplimiento de la notificación personal efectuada al accionado, para ejecutar en debida forma la sanción por desacato a orden judicial a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

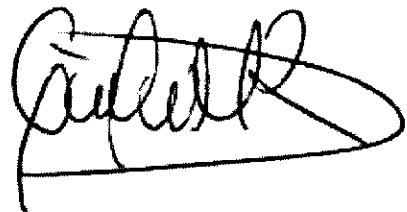
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000108 00
ACCIONANTE:	ANA MILENA CASTRO MEJÍA
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ALTA CONSEJERÍA PARA EL POSCONFLICTO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL

En atención al silencio respecto de los autos que preceden, se dispone abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, que se notificará en forma personal, al DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces, y a la SECRETARÍ GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, señora Margarita Barraquer o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, alleguen prueba del cumplimiento material del fallo proferido por este Juzgado el 19 de junio de 2020 y soliciten y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de
2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

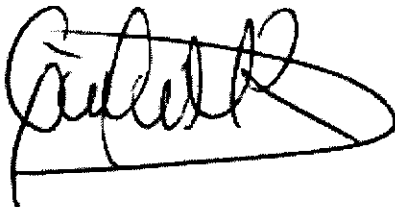
Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 1100133350202020-0011000
ACCIONANTE:	RICHARD FABIÁN GIRALDO BOTERO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – “LA PICOTA”

Ante el silencio respecto del auto que abrió el incidente de desacato, requiérase al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – “LA PICOTA”, señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días, allegue prueba del cumplimiento material del fallo proferido por este juzgado el 23 de junio de 2020 y solicite y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, acredítese el cumplimiento de la notificación personal efectuada al accionado, para poder ejecutar en debida forma la sanción por desacato a orden judicial a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

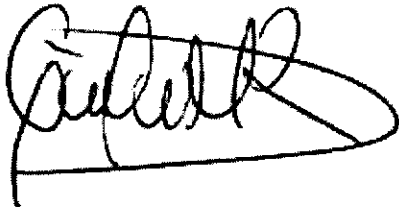
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000178 00
ACCIONANTE:	SANDRA BOWIE LIVINGSTON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ante el silencio respecto del auto que antecede, requiérase nuevamente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020.

Hágasele saber al citado funcionario que, el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad, además, de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual, se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

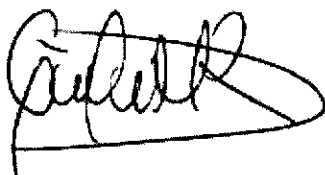
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000198 00
ACCIONANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 6 folios), la entidad demandada informa que, en cumplimiento al fallo de tutela, el área de Medicina Laboral ordenó expedir los conceptos médicos necesarios para la calificación de la disminución de la capacidad laboral del actor, estando a la espera de que él solicite las citas médicas correspondientes para su práctica y así programar su junta médico laboral de retiro.

En consecuencia, se le corre traslado al demandante del escrito referido en precedencia, con el fin de que en el término de tres (3) días haga los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto, e informe si ha ejecutado las gestiones a su cargo para el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de
2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO Nº. 110013335020 2020-00228
ACCIONANTE:	DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ (VINCULADA)

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2020 al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el accionante presenta incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de 24 de septiembre del mismo año.

II. A través del correo para notificaciones judiciales del Despacho, el 29 de septiembre de 2020 las entidades accionadas allegaron constancia de cumplimiento de fallo, en los siguientes términos:

[...] la respuesta a la petición elevada por los accionantes fue emitida por esta Procuraduría Regional mediante oficio No. 0963, de fecha 11 de septiembre de 2020, dirigido al señor Diego Fernando Rivera Acuña.

Frente al requerimiento para que se desarchiva la actuación disciplinaria radicada bajo el IUS E-2019-412815, se le informó al peticionario que a través de Oficio No. 1865 del 19 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaría de la Procuraduría Regional de Boyacá, se ofrecieron las explicaciones del trámite que se imprimió al radicado E-2019-412815 hasta el 19 de agosto de 2020, y le fueron enviados los respectivos soportes de dicho trámite.

Adicionalmente se señala que, como quiera que el radicado E-2019-412815 corresponde a una petición fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política, la cual estaba dirigida al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduprevisora S.A., cuya información contenida en la documentación allegada permite inferir que la finalidad de la misma es la de obtener respuesta de fondo, tendiente a constituir en renuencia a las entidades mencionadas, como requisito para acudir a la Acción Popular ante la jurisdicción Administrativa, esta Regional consideró necesario iniciar actuación preventiva, tendiente a hacer seguimiento al trámite del mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, solicitando a las entidades correspondientes informar a este despacho las actividades adelantadas y, específicamente, en lo que tiene que ver con el objeto de la petición elevada por el ciudadano.

Frente a lo anterior, se obtuvo informe que permitió concluir que, en efecto, la Fiduprevisora S.A. ofreció respuesta de fondo a los requerimientos elevados por el peticionario y, en consecuencia, se ordenó el cierre y archivo de la actuación

preventiva, por cuanto no se presentaban circunstancias irregulares que se consideraran de interés para el derecho disciplinario.

Sin embargo, ante la insistencia del denunciante, realizada a través de escrito radicado bajo el IUS E-2020-420584, se desarchivan las diligencias con la finalidad de verificar la necesidad de activar la acción disciplinaria y determinar la competencia para ello, dentro de otros aspectos, por lo cual fue sometida a reparto dentro de los profesionales de esta Regional, quien procede a evaluar los hechos dados a conocer y proyecta la decisión correspondiente, reparto que se realizó el pasado 2 de septiembre de conformidad con el acta de la misma fecha.

III. Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento del accionante la información anterior, en aras de verificar el efectivo cumplimiento del fallo, se le corrió traslado del soporte documental allegado con el fin que ejerciera su derecho de contradicción, sin que se obtuviera respuesta alguna, pese a las reiteraciones realizadas, siendo la última de ellas con auto de 16 de diciembre del referido año.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, se observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia del 24 de septiembre de 2020 que dispuso:

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.182.058 según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y al PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ, que desde el marco de sus competencias respondan en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, la solicitud de desarchivo de la investigación disciplinaria impetrada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., presentada en junio de 2020 y reiterada el 16 de julio del mismo año.

[...]

El desacato a decisiones judiciales tomadas con ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, indicó:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En ese orden de ideas, revisada la contestación de la accionada, se tiene que la autoridad no desacató el fallo constitucional, lo que impide al juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, toda vez que la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de desarchivo de la investigación disciplinaria impetrada en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., carga que ya cumplió la entidad accionada, como se constató con los archivos digitales allegados y ante el silencio por parte de la parte actora, se entiende que la misma está conforme con el actuar de las accionadas y se satisfizo el objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

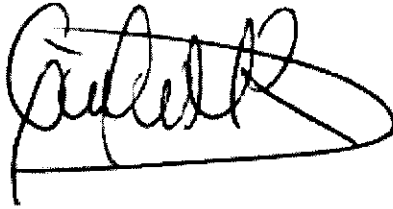
PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito con copia de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100019 00
ACCIONANTE:	ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021 al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la accionante presenta incidente de desacato contra la accionada, por el aparente incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de 16 de febrero del mismo año.

II. A través de correo para notificaciones judiciales del Despacho, el 03 de marzo de 2021 la entidad accionada allegó constancia de cumplimiento de fallo, en los siguientes términos:

Este Ministerio procede a soportar las actuaciones adelantadas que evidencian el cumplimiento de lo ordenado, así: Mediante Resolución 003174 del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se resolvió de fondo el recurso de reposición impetrado por la convalidante, el cual fue debidamente notificado en la mentada fecha, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo elizabepez@hotmail.com (aportado por la solicitante), conforme al identificador del certificado No. E40778335-S.

Como prueba de lo anterior, allegó copia del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso objeto de tutela y constancia de su notificación a la accionante.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, se observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia de 16 de febrero de 2021 que dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 36.934.461, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en los términos dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, por intermedio del funcionario competente, se pronuncie respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la accionante el 21 de julio de 2020 bajo el radicado 2020-ER-160278, en contra de la Resolución 011963 del 07 de julio del citado año, dentro del trámite de convalidación del título de Especialista en Cardiología Infantil, otorgado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

[...]

El desacato a decisiones judiciales tomadas con ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura, por lo que la sentencia de 4 de febrero de 2016¹, indicó:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Aunado a lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, revisado el informe de cumplimiento de fallo allegado por la entidad accionada, se tiene que la autoridad no desató el fallo constitucional, lo que impide a la suscrita Juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, toda vez que la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

respecto del recurso de reposición en subsidio apelación impetrado contra la Resolución 011963 de 07 de julio de 2020, carga que ya cumplió la entidad mediante Resolución 003174 de 1º de marzo de 2021, en la que se decidió convalidar el título de especialista en cardiología infantil, otorgado por la Universidad de Buenos Aires - Argentina, decisión que fue debidamente notificada a la interesada al correo electrónico elizabepez@hotmail.com, la cual coincide con la suministrada en el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

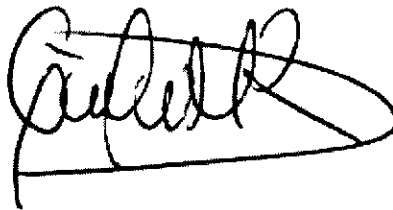
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito con copia de la misma.

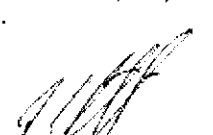
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	ACCIÓN POPULAR 1100133350202021000035 00
DEMANDANTE:	LUIS EDWAR CRUZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que aportara copia de la reclamación formulada ante la accionada, con anterioridad a la presentación de la demanda, en los términos de los artículos 144 y 161 numeral 4° del CPACA.

La parte accionante a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, en el término de ley, allegó escrito de subsanación, en catorce (14) folios, en el que realizó un recuento del trámite procesal adelantado dentro de la acción constitucional de la referencia en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y argumentó la imposibilidad jurídica de allegar el documento requerido, por cuanto la demanda se presentó contra entidades que se rigen por el derecho privado, razón por la cual acudió ante la jurisdicción ordinaria, en la que no es necesario agotar el aludido requisito de procedibilidad.

Agregó que la Ley 1437 de 2011 es una disposición de carácter especial, por ende, los artículos 144 y 166 aplican solo cuando se pretenda el amparo de derechos e intereses colectivos de una entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, enfatizando que esas normas no están contempladas en las Leyes 472 de 1998 y 1564 de 2012.

Adujo que la prestación de un servicio público domiciliario (actividad que ejercen las entidades accionadas), no es sinónimo de función administrativa, pues, si bien la Ley 489 de 1998 involucra dentro del sector descentralizado por servicios a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, no obedece a que su actividad sea administrativa, sino que hace parte de la organización del Estado, lo

¹ Mediante archivo digital de tres (3) folios

cual, desde su sentir, explica las razones por las que no se allegó la reclamación administrativa requerida.

Enfatizó que, al inadmitir la acción constitucional de la referencia, el Despacho desconoce que las decisiones adoptadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá conservan su validez procesal.

Por lo anterior, solicitó que la acción de la referencia sea admitida y se continúe con el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco legal

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en su artículo 161 numeral 4°, en concordancia con el 144 *ibidem*, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de protección de derechos colectivos, “*acción popular*”, en los siguientes términos:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Con este requisito, el legislador pretende que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional, como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 *ibidem* y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

A su vez, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil (hoy código General del Proceso) o de lo Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dependiendo de la jurisdicción que sea competente de conocer del asunto objeto de litigio.

Así las cosas, cuando la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de presentarse la demanda, con la cual se ejerce la acción popular, es necesario allegar la prueba de que se ha solicitado de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas “[...] *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”, pues solo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, se habilita al interesado a movilizar el aparato jurisdiccional.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo; requerimiento del cual se podría prescindir cuando exista *“inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable”*, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019², en lo que atañe al requisito de procedibilidad para impetrar acción popular, precisó:

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de ésta [sic] Corporación, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo³:

[...]

“En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP)

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del 7 de febrero de 2018, CP. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.”

[...]

En este sentido, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Sucre encontró probada la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”*, y ser esta, una excepción previa que impide al juez pronunciarse sobre el fondo del asunto, era procedente que el a quo se declarara inhibido para fallar.

Lo anterior se sustenta en que **el requerimiento previo constituye un requisito de procedibilidad de la acción popular, tal como se establece en los artículos 144 y 161 numeral 4° del CPACA, lo que supone que al no haberse cumplido con aquel le era imposible al a quo abordar el estudio de fondo.** [Negritas fuera del texto original].

2.2 Caso concreto

Sea lo primero advertir que la competencia de esta jurisdicción, para conocer de asuntos como el presente, está limitada a aquellos en los cuales los derechos colectivos están siendo vulnerados por una entidad pública, en los términos del artículo 144 del CPACA⁴.

En el mismo sentido, el artículo 104 *ibidem* dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “[...] *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

⁴ “Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección [...]”.

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y en su parágrafo prevé que “[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso *sub examine*, la suscrita Juez constata que la parte accionada está conformada por la Transportadora de Gas Internacional TGI SA ESP, empresa mixta cuya participación estatal es superior al 50% (fl.179), por lo que, a la luz de la normativa referida en precedencia, es dable colegir que (i) una de las demandadas es una entidad pública; (ii) la competencia para dirimir el conflicto que se suscita en el proceso de la referencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iii) el asunto se rige por los parámetros establecidos en el CPACA, dentro de los cuales se encuentra el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En efecto, pese a que el objeto social de dicha entidad se desarrolla bajo las normas del derecho privado, es palmario que esta circunstancia no muta su naturaleza, ni la competencia de esta jurisdicción, razón suficiente para afirmar que la parte actora debía acreditar la reclamación previa ante dicha autoridad.

Ahora bien, cuando el artículo 144 del CPACA se refiere a función administrativa, esta debe entenderse como la prestada por un particular y no por una entidad pública, en cuyo caso, su carácter estatal determina la competencia respecto de la jurisdicción.

Por otra parte, si bien las actuaciones adelantadas por el juez civil no son nulas, entre otras porque las causales para su configuración son taxativas, y hubiese correspondido citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, lo cierto es que, esta instancia judicial debía verificar que se encontraran satisfechos los requisitos procesales del medio de control invocado, con el fin de evitar una decisión inhibitoria, razón por la cual, a través del auto de inadmisión se le dio la oportunidad de demostrar si colmó la reclamación previa.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los actores, quienes actúan a través de un profesional del derecho, hayan acudido a la jurisdicción ordinaria, en forma errada, no les exime de cumplir los presupuestos procesales de la jurisdicción que es competente, pues como se ha estudiado, estos son taxativos en la ley aplicable y no es dable prescindir de ellos so pretexto de un yerro que no es atribuible a la administración de justicia.

De lo anterior se concluye que el requisito de procedibilidad exigido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para acudir a la protección de los derechos colectivos no obedece a un capricho del Despacho, sino que, por el contrario, es indispensable su cabal cumplimiento, habida cuenta de que faculta al juez a estudiar el fondo del caso planteado.

Por último, el Despacho advierte que la ley procesal no prevé el trascurso del tiempo como causal para desconocer los presupuestos procesales de los medios de control, porque ello sería contrario al debido proceso, esto es, al cumplimiento de las reglas procesales propias de cada juicio.

Corolario de lo anterior, comoquiera que con el escrito allegado por el apoderado judicial de los accionantes no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, no se cumplió con la carga procesal impuesta por esta sede judicial en el auto de inadmisión, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, según el cual el juez *“[i]nadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*.

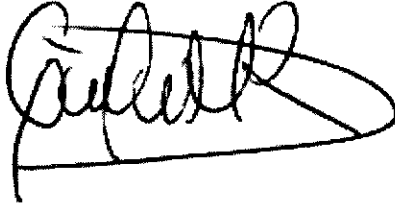
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción popular interpusieron los señores Luis Edward Cruz Díaz y Oscar Gómez Guzmán, en contra de Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPINETA GULFO /SECRETARIO

